

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16629/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

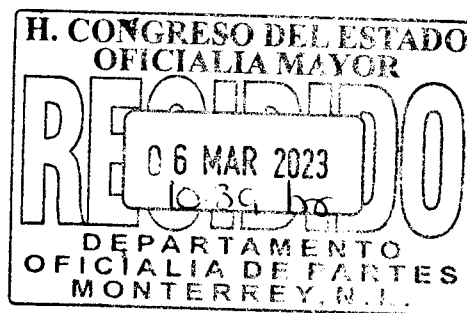
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma a la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León**, en materia de distribuir material informativo de salud mental, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las afectaciones a la salud mental están presentes en todas las sociedades y ya sea en mayor o menor medida, afectan a la población sin distinción de edad, sexo o condición socioeconómica y sus consecuencias se reflejan en el ámbito personal, familiar y comunitario.

La Organización Mundial de la Salud (OMS por sus siglas en lo subsecuente) refiere que “el 9% de la población tiene algún problema de salud mental y que el 25% lo tendrá en algún momento a lo largo de su vida” y que será para el 2030 cuando éstos se conviertan en la principal causa de discapacidad en el mundo.

Este influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. La salud mental es considerada como “la base para el bienestar y funcionamiento efectivo de una persona y su comunidad”.

El artículo 72 de la Ley General de Salud la define como:

[...] el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

La óptima salud mental de individuo está determinada por factores sociales, psicológicos y biológicos, de manera que componentes como la discriminación, exclusión social, ambientes violentos o condiciones socioeconómicas precarias, una mala alimentación o condiciones físicas particulares (factores genéticos, desequilibrios bioquímicos cerebrales), así como cambios en la sociedad, en el trabajo y en el entorno familiar, pueden derivar en afectaciones a la misma.

Las intervenciones de promoción y prevención se centran en identificar los determinantes individuales, sociales y estructurales de la salud mental, para luego intervenir a fin de reducir los riesgos, aumentar la resiliencia y crear entornos favorables para la salud mental. Pueden ir dirigidas a individuos, grupos específicos o poblaciones enteras.

Actuar sobre los determinantes de la salud mental requiere a veces adoptar medidas en sectores distintos del de la salud, por lo que los programas de promoción y prevención deben involucrar a los sectores responsables de educación, trabajo, justicia, transporte, medio ambiente, vivienda y protección social. El sector de la

salud puede contribuir de modo significativo integrando los esfuerzos de promoción y prevención en los servicios de salud, y promoviendo, iniciando y, cuando proceda, facilitando la colaboración y la coordinación multisectoriales.

En la actualidad, resulta casi imposible desenvolverse en un ambiente libre de presiones y estrés o conflictos personales y/o comunitarios, por lo que afectaciones a la salud mental como la ansiedad y depresión que son muy habituales pueden ser las de mayor riesgo, al estar estrechamente vinculadas con algunos casos de suicidio. En este orden de ideas, es importante mencionar que la depresión es un trastorno mental caracterizado por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa, falta de autoestima, trastornos del sueño, apetito, sensación de cansancio y falta de concentración y puede convertirse en un padecimiento crónico o recurrente, afectando sus relaciones interpersonales, el desempeño escolar y laboral, por lo que es considerada como una de las principales causas de discapacidad y de pérdida de años de vida saludable a nivel mundial.

En México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que 32.5% de los habitantes mayores de 12 años, sufren algún nivel de depresión ocasional, mientras que 9.9% los experimenta de manera diaria. El grupo etario que presenta una mayor afectación es la población que oscila entre los 14 y 35 años, siendo las mujeres quienes muestran una mayor tendencia al suicidio y los hombres a su ejecución.

El reconocimiento de problemas con la salud mental tiende a estar impedido por la carga de prejuicios negativos que conlleva admitir que se tiene algún problema de salud mental o simplemente porque no se sabe a dónde acudir ante la presencia de los síntomas. A pesar de que en el sistema de salud mexicano, los padecimientos de la salud mental pueden ser detectados en el primer nivel de atención médica y que se ha observado un aumento en la demanda de atención de éstos, continúa generando un sentimiento de miedo, vergüenza y estigmatización que puede

provocar el ocultamiento y/o negación de los síntomas de parte de la persona afectada o de su familia, impidiendo la búsqueda de atención especializada al tiempo que los síntomas pueden agudizarse y convertirse en un problema crónico o derivar en el suicidio del paciente. Así, los prejuicios y la discriminación figuran como algunos de los principales obstáculos de una atención oportuna, sin dejar de lado la escasez de Servicios de Salud Mental en algunas zonas -principalmente rurales-, la carencia de información estrechamente ligada al bajo nivel de escolaridad y de ingresos económicos.

Como tema de salud pública, cada país ha dispuesto de una serie de políticas, planes y legislación en torno a la salud mental. Cabe señalar que son los países con ingresos más elevados los que muestran una mayor inversión en la atención de estos problemas, a diferencia de los países con ingresos bajos donde se presentan considerables deficiencias en cuanto a la atención de la salud mental de la población. Por ejemplo, en los países con menores ingresos, solo un 36% de la población se encuentra protegida por una legislación en esta materia, mientras que en los países con mayores ingresos aumenta al 92%. La OMS creó el Plan de Acción sobre la Salud Mental 2013-2020 cuyo fin es “alcanzar la equidad a través de la cobertura sanitaria universal” con acciones claras, indicadores y metas para los estados miembros. Todo en un esfuerzo conjunto para aumentar la calidad de vida de las personas.

Como es evidente, resulta prioritario brindar una atención adecuada a las afectaciones de la salud mental, ya que éstas además de impactar a la economía de la nación, están contribuyendo en la ruptura del tejido social, en tanto que la salud mental de un individuo puede impactar de forma acumulativa y negativa al desarrollo individual, familiar y social. Así, un individuo que carece de las herramientas psíquicas y anímicas para enfrentar su entorno puede llegar al punto de infringirse daño, pero también puede ser capaz de agredir a terceros en espacios

públicos y privados. Por ello que varios estudios y propuestas sobre la salud mental apuestan por la prevención y adecuada atención en el tiempo oportuno, considerando no solo la atención hacia el individuo sino una atención integral que atienda también su relación en conjunto con su entorno social, detectando y enfrentando las condiciones que vulneren su salud mental, al tiempo que también ha de considerarse como la necesidad de construcción de espacios en los que se fortalezcan los lazos sociales y en su caso, familiares.

El tema de la salud mental es fundamental en la construcción de espacios sanos, libres de violencia y discriminación, que permitan un desarrollo integral de la sociedad, particularmente de la niñez y juventud; endonde se cuente con los elementos para reconocer algún padecimiento que afecte la salud mental y que, ante la aparición de éste o éstos, se sepa que existen espacios para ser atendidos. Ante ello, prevalece la importancia de poner al alcance de las mexicanas y los mexicanos, cualquier instrumento que les permita identificar síntomas o indicadores sobre posibles riesgos para ellos o para personas cercanas en materia de salud mental.

Para su mayor comprensión se presenta una tabla comparativa de la reforma propuesta:

Ley de Estatal de Salud	
Vigente	Propuesta
ARTICULO 29.- PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN: I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIO-CULTURALES Y RECREATIVAS QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD MENTAL, PREFERENTEMENTE DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD;	ARTICULO 29.- PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN: I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIO-CULTURALES Y RECREATIVAS QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD MENTAL, PREFERENTEMENTE DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD;

Ley de Estatal de Salud	
Vigente	Propuesta
II.- LA DIFUSIÓN DE CRITERIOS ORIENTADORES QUE PROMOCIONEN LA SALUD MENTAL;	II.- DISTRIBUIR MATERIAL INFORMATIVO A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES E IMPRESOS ACCESIBLE QUE CONTRIBUYA A DETECTAR LOS SÍNTOMAS Y CONDUCTAS PRESENTES ANTE ALGÚN TIPO DE TRASTORNÓ, CONDUCTA O FACTOR DE AFECTACIÓN A LA SALUD MENTAL, A FIN DE CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE LA ATENCIÓN QUE DEBE DARSE, ASÍ COMO LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN Y ESPACIOS A LOS CUALES PUEDEN ASISTIR PARA RECIBIR ORIENTACIÓN Y AYUDA;
III. al VII...	III. al VII...

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN:

I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIO-CULTURALES Y RECREATIVAS QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD MENTAL, PREFERENTEMENTE DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD;

II.- DISTRIBUIR MATERIAL INFORMATIVO A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES E IMPRESOS ACCESIBLE QUE CONTRIBUYA A DETECTAR LOS SÍNTOMAS Y CONDUCTAS PRESENTES ANTE ALGÚN TIPO DE TRASTORNÓ, CONDUCTA

O FACTOR DE AFECTACIÓN A LA SALUD MENTAL, A FIN DE CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE LA ATENCIÓN QUE DEBE DARSE, ASÍ COMO LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN Y ESPACIOS A LOS CUALES PUEDEN ASISTIR PARA RECIBIR ORIENTACIÓN Y AYUDA;

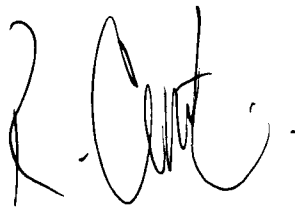
III. al VII. ...

...

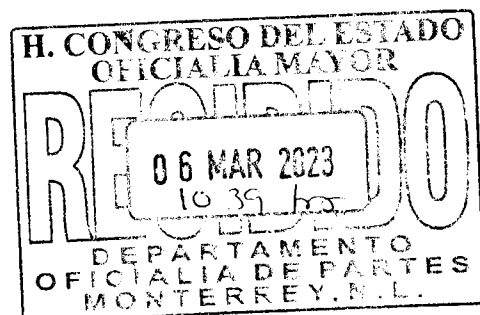
...

Transitorios

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS



Año: 2023

Expediente: 16630/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS GERARDO SALAS REYES

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

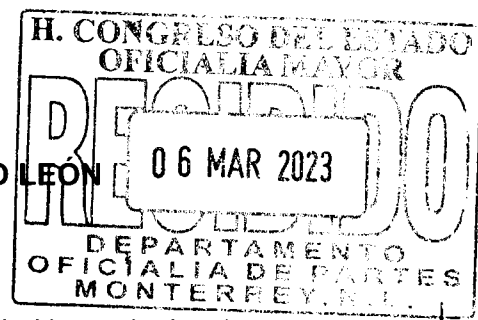
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente-



El suscrito **Luis Gerardo Salas Reyes**, ciudadano del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el diverso 102 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco a promover **iniciativa de reforma por modificación de la fracción VIII del artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, al tenor, de la siguiente:**

10-SC-15
Sin anexos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna.

El análisis de los artículos 1.1°, 1.2° y 4.1° de la Convención Americana de los Derechos Humanos evidencian dos cosas, la primera siendo que de acorde a la Convención “persona es todo ser humano”, esto siendo reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y la segunda es el reconocimiento de la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida de todas las personas “a partir del momento de la concepción”, sin discriminación.

La discriminación es definida por la RAE como “dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.” Continuando un poco el análisis, se puede llegar a la conclusión de que la discriminación es un trato desigual hacia cualquier ser humano, por ende, se debe de incluir la discriminación hacia los nonatos.

De acorde a lo antes expuesto, podemos decir que es deber del Estado proteger a todos los seres humanos, sin importar su etapa de desarrollo, de cualquier acto de discriminación que pudieran sufrir directa o indirectamente.

Un caso de discriminación indirecta se ve reflejado cuando en algún establecimiento o lugar de trabajo se discrimina a la mujer a causa de su embarazo, al mismo tiempo se está discriminando indirectamente al nonato debido a esa acción en contra de su madre.

1. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

Por tanto, es mandato de esta soberanía, como órgano protector de los neoleonenses, procurar la mayor protección posible de los derechos de todas las personas, incluidas aquellas que están en gestación.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Art. 4. - Para los efectos de esta Ley se entiende por: I-VII ... VIII. - Discriminación: Toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intensión o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basaba en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ...	Art. 4. - Para los efectos de esta Ley se entiende por: I-VII ... VIII. - Discriminación: Toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intensión o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basaba en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, etapa de desarrollo, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ...

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción VIII del artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 4. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

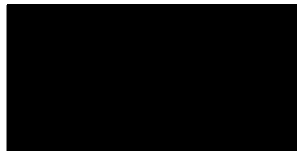
I-VII ...

VIII. - Discriminación: Toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intensión o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basaba en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, **etapa de desarrollo**, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

...

TRANSITORIOS

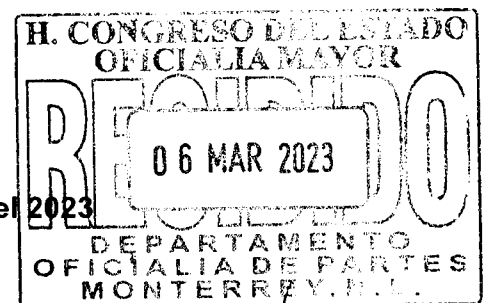
Único. El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Marzo del 2023

C. Luis Gerardo Salas Reyes



10:50 hrs

= Sin anexos =



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

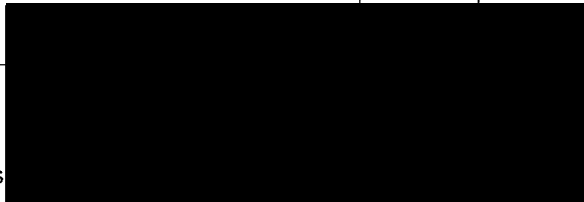


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:

Municipio:



Teléfono(s)

Estado:



C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



Luis Salas



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023

Expediente: 16632/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

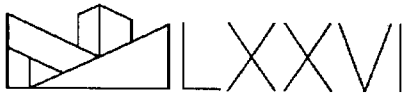
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

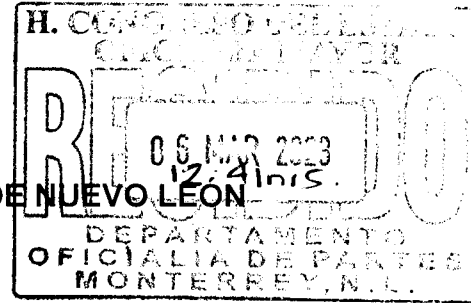


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

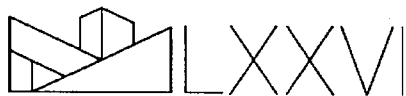


El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 13; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXV DENOMINADO DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE AL TÍTULO II, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 119 QUATER, 119 QUATER 1, 119 QUATER 2 Y 119 QUATER 3, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de los menores en situación de calle es un problema complejo y urgente que requiere la atención y el compromiso de todos los sectores de la sociedad. Estos niños y jóvenes viven en condiciones extremadamente precarias, expuestos a riesgos como la violencia, el abuso, la explotación, el hambre y la falta de acceso a la educación y la salud.

Es importante tomar medidas para atender a dichos menores por varias razones. En primer lugar, es un imperativo moral. Todos los niños y jóvenes tienen derecho a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

una vida digna, y es nuestra responsabilidad garantizar que se respeten y se protejan sus derechos.

Asimismo, la situación de los menores en situación de calle es un reflejo de la desigualdad y la exclusión social que existen en nuestras sociedades. La falta de acceso a recursos básicos como la vivienda, la educación y el empleo, así como la violencia y la inseguridad, son factores que contribuyen a la situación de estos jóvenes y que también afectan a otros sectores de la población. Atender a los menores en situación de calle es un paso importante para abordar estas desigualdades y trabajar hacia una sociedad más justa y equitativa.

Además, tomar medidas para atender a este sector puede tener beneficios económicos a largo plazo. Invertir en la protección y la educación de estos jóvenes puede ayudar a prevenir la exclusión social y la pobreza en el futuro, así como fomentar el desarrollo y el crecimiento económico.

Es importante recordar que la situación de los menores en situación de calle también tiene un impacto en la seguridad y la estabilidad de nuestras comunidades. La violencia y la inseguridad que afectan a estos jóvenes pueden extenderse a otras áreas y afectar a la seguridad y el bienestar de todos.

Así, el artículo 4, párrafo noveno establece el imperativo constitucional de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, reconociendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Derivado de lo anterior, el principio de interés superior del menor está encaminado a garantizar el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 159897

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: **"la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". [Énfasis añadido]**

Bajo esta lógica, consideramos primordial establecer medidas de protección particularmente destinadas a mejorar la vida y garantizar el pleno desarrollo de los derechos de los menores en situación de calle, para lo cual se propone incluir en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León los siguientes aspectos:

- El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar un protocolo de atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de las acciones de asistencia y protección respectivas, que deberá implementar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.
- Establecer la obligación del Sistema Estatal y los sistemas municipales DIF, de habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de garantizar la protección integral de sus derechos, y
- La obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de establecer políticas públicas referentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de lograr su reinserción familiar y social.

Para una mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad;	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad;

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Derecho a la identidad;	III. Derecho a la identidad;
IV. Derecho a vivir en familia;	IV. Derecho a vivir en familia;
V. Derecho a una parentalidad asistida;	V. Derecho a una parentalidad asistida;
VI. Derecho a la igualdad;	VI. Derecho a la igualdad;
VII. Derecho a no ser discriminado;	VII. Derecho a no ser discriminado;
VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;	IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;	X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;	XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XII. Derecho a la educación;	XII. Derecho a la educación;

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;	XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;	XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
XVI. Derecho de participación;	XVI. Derecho de participación;
XVII. Derecho de asociación y reunión;	XVII. Derecho de asociación y reunión;
XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;	XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;
XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;	XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;	XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;	XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados; XXIII. Derecho a revisión de la medida; y XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados; XXIII. Derecho a revisión de la medida; XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia; y XXV. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.
SIN CORRELATIVO	TÍTULO II CAPÍTULO XXV

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE Artículo 119 Quater. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Se entiende que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, son los que tienen vínculos familiares débiles o inexistentes, rotos por inestabilidad o desestructuración familiar, que hacen de la calle su estancia principal y desarrollan en ella estrategias de supervivencia que viven en las calles. Artículo 119 Quater 1. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar un protocolo de atención

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de las acciones de asistencia y protección respectivas, que deberá implementar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Artículo 119 Quater 2. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal y los sistemas municipales DIF, habilitaran espacios temporales de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Artículo 119 Quater 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas públicas referentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social.

Si bien, la Ley General en la materia no prevé estos mecanismos de garantía para los menores en situación de calle, en uso de nuestra libertad configurativa podemos ampliar la protección a este grupo vulnerable al ser un fenómeno preocupante en el Estado, en los términos de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 165224

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P/J. 5/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322

Tipo: Jurisprudencia

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. **Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta. [Énfasis añadido]**

Por último, tomar medidas para atender a los menores en situación de calle es fundamental para garantizar el respeto y la protección de los derechos de todos los niños y jóvenes, abordar las desigualdades y exclusiones sociales, fomentar el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

desarrollo económico y garantizar la seguridad y la estabilidad de nuestras comunidades. Por lo cual, en pleno respeto del principio superior del menor y del principio pro persona, se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona una fracción XXV al artículo 13; y se adiciona un Capítulo XXV denominado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle al Título II, conformado por los artículos Artículo 119 Quater, 119 Quater 1, 119 Quater 2 y 119 Quater 3, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. - XXII. ...

XXIII. Derecho a revisión de la medida;

XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia; y

XXV. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

...

TÍTULO II

...

CAPÍTULO XXV

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 119 Quater. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Se entiende que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, son los que tienen vínculos familiares débiles o inexistentes, rotos por inestabilidad o desestructuración familiar, que hacen de la calle su estancia principal y desarrollan en ella estrategias de supervivencia que viven en las calles.

Artículo 119 Quater 1. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar un protocolo de atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de las acciones de asistencia y protección respectivas, que deberá implementar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Artículo 119 Quater 2. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios temporales de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 119 Quater 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas públicas referentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social.

TRANSITORIOS

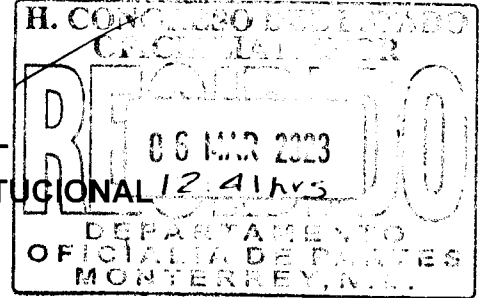


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a marzo del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

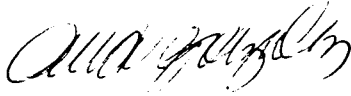
DIPUTADA

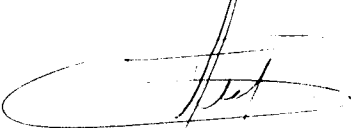
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

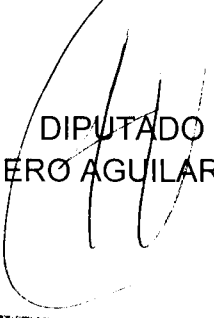

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

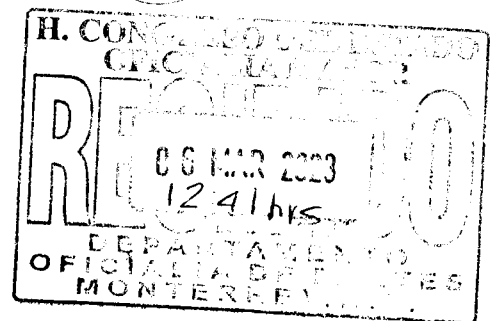

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



Año: 2023

Expediente: 16633/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

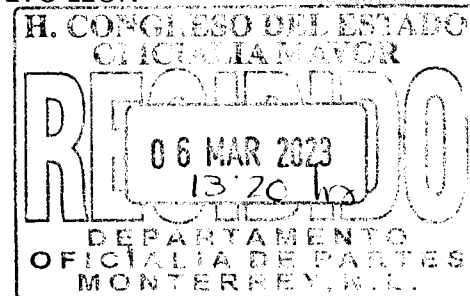
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de adultos mayores se ha incrementado en el mundo en las últimas décadas, de acuerdo con las Naciones Unidas el aumento de la esperanza de vida en muchas regiones del mundo es uno de los mayores logros de la humanidad y se

espera que en 2050 el número de personas de más de 60 años aumente a casi 2.000 millones y represente un 21% de la población total.¹

Según las cifras proporcionadas por el INEGI, en nuestro país habitan 17,958,707 personas de 60 años y más, de los cuales se estima que 12,110,210 personas en este rango de edad son personas jubiladas, pensionadas y que trabajan de manera informal o haciendo labores domésticas.²

En cuanto a Nuevo León, se estima que hay 655 mil personas adultas mayores, esto pone en relevancia la importancia que tiene este sector de la población en nuestra sociedad, es necesario pues, que se siga adecuando el marco normativo estatal para garantizar y proteger todos los derechos de las personas adultas mayores.

La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las **personas mayores, de la cual México es parte, ha reconocido la necesidad de contar** con todos los mecanismos estatales que protejan y garanticen los derechos humanos y libertades fundamentales de este sector poblacional entre las cuales se destacan un adecuado acceso a la justicia tomando en cuenta los principios de autonomía e independencia de las personas mayores³; en este sentido, consideramos que es de suma importancia que las personas mayores que se encuentran residiendo en casas de asistencia privadas, ya sea de manera temporal

¹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/397/54/PDF/N0239754.pdf?OpenElement>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

³ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

o permanente cuenten con el personal capacitado y profesional para brindarles asesoría jurídica para la toma de decisiones respecto de su patrimonio y de sus relaciones jurídicas, además de que, en caso de que sufran una vulneración a sus derechos o sean víctimas de algún delito puedan contar con abogados que los orienten para acudir con la autoridades correspondientes.

En virtud de lo anterior, consideramos que en la ley de instituciones asistenciales públicas y privadas para las personas adultas mayores en el estado de Nuevo León, es necesario que exista una actualización en el marco jurídico para armonizar de acuerdo a los principios de derechos humanos que las instituciones de carácter privado cuenten con abogados o profesionales del derecho considerando lo establecido en el artículo 12 de la Convención Interamericana de los derechos de las personas adultas mayores que a la letra dice:

“Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las

necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

- ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.*
- iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.*
- iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.*
- v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.*
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.*
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.”*

Por lo anteriormente expuesto, proponemos que las instituciones de carácter privado que prestan servicios de asistencia para personas adultas mayores deberán contar, además del personal ya establecido en la ley, con abogados y/o abogadas que puedan ofrecer asesoría jurídica sobre su patrimonio y sus relaciones jurídicas, así como la asistencia jurídica oportuna en caso de que sean vulnerados sus

derechos humanos o sean víctimas de algún delito para remitirlas con las autoridades correspondientes, además que a través del personal jurídico de estas instituciones se puedan establecer convenios de coordinación con la defensoría del adulto mayor así como las demás instituciones que velan por los derechos humanos de las y los adultos mayores en el estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona una fracción XII y un último párrafo al Artículo 25, de la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Las Instituciones Asistenciales con establecimientos de asistencia social permanente para personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

I.- a XI. ...

XII.- Abogado o licenciado en derecho.

...

I.- a VIII.- ...

...

I.- a VI.- ...

Para el caso de la fracción XII del primer párrafo, la Institución podrá celebrar convenios con el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León o con la autoridad municipal correspondiente, con la finalidad de establecer protocolos para la adecuada atención de las personas adultas en situaciones jurídicas vulnerables.

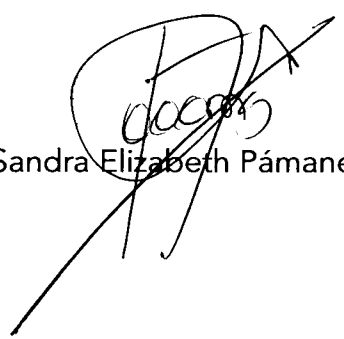
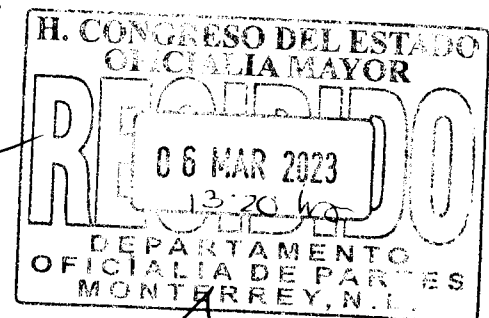
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 06 días del mes de Marzo de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

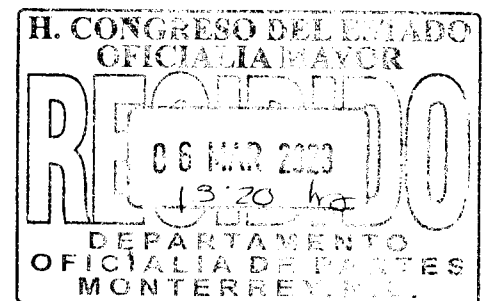
Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Galvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN XII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE INSTITUCIONES
ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 16634/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 21 Y 22 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **ordenamiento ecológico** es una herramienta de planificación y gestión ambiental que tiene como objetivo el **uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente**.

Además, se trata de un proceso de planificación integral que busca equilibrar el desarrollo económico, social y ambiental en una región determinada, debido a que, implica la identificación de las áreas y los recursos naturales de una región, así como la evaluación de las actividades humanas que tienen un impacto sobre el medio ambiente.

A partir de esta información se pueden establecer zonas de conservación, zonas de uso restringido y zonas de uso regulado, con el objetivo de lograr un **equilibrio entre el uso y la conservación de los recursos naturales**.

Asimismo, el marco normativo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección del Ambiente define el ordenamiento ecológico de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

Por otra parte, en lo que respecta al **ordenamiento ecológico local**, implica de igual manera el reconocer los recursos naturales, no obstante, ahora desde una perspectiva de un municipio o localidad determinada.

Ahora bien, el desarrollo y ampliación urbana de Nuevo León, ha sido impetuoso en los últimos años, en lo que respecta al contorno urbanizado de la región metropolitana de Monterrey era, a finales de 2019, de 65 mil 087 hectáreas; en 2021, esa misma evaluación alcanzó las 177 mil 090 hectáreas.

Es decir, en una década el aumento en la extensión del terreno urbanizado casi se triplicó (271%). Estas valoraciones, con base en la foto interpretación de imágenes satelitales Landsat (2009) y Sentinel-2 (2021), determinan un aumento exponencial de los asentamientos humanos y las zonas dedicadas a las actividades industriales y agropecuarias¹.

Es importante mencionar que, diversas expansiones se han realizado sin que haya habido una consideración de los efectos de la misma sobre los recursos naturales,

¹ Descontrol y expansión urbana en Monterrey. (s. f.). <https://contextual.mx/contenido/descontrol-y-expansin-urbana>

los ecosistemas y el desarrollo humano, ni sobre las expectativas que esto genera en muchos actores que generan el territorio, **creando una situación de vacío de poder ciudadano sobre el uso de suelo y sus recursos naturales.**

El avance sin regulación de la expansión urbana hace que sean urgentes las intervenciones para el manejo de los impactos vigentes. *Se comprobó que los actores, de cualquier sector, son capaces de poner en la discusión su experiencia, su información y sus aspiraciones, al mismo tiempo que analizan la información disponible y dialogan sobre ella para ratificar o desechar sus posturas (proceso de retroalimentación), de tal suerte, que se dan cuenta que es posible la construcción de nuevas realidades e influir, eventualmente en los actores que toman decisiones por y para la colectividad².*

De acuerdo con Solano y Gómez (2014), la participación ciudadana se refiere a la intervención ordenada de la ciudadanía en los asuntos de **carácter público a través de expresiones y prácticas que generan alternativas de solución incidiendo en la gestión pública en un contexto democrático.**

El ámbito político del Estado reconoce a la ciudadanía y se establece una relación circular entre sociedad y política (Lechner, 2000), esto ha permitido que los ciudadanos se integren cada vez más a procesos públicos complejos.

La participación ciudadana para este ejercicio, resulta ser una herramienta efectiva ya que se puede establecer un diálogo reflexivo sobre problemáticas comunes, una proyección de largo plazo y una situación de confianza entre los actores

² Bojórquez, G. C. (2016). *Participación ciudadana en el ordenamiento ecológico local: Juárez, Chihuahua.*

participantes para futuros encuentros, para establecer una vía interactiva de comunicación y retroalimentación entre los diferentes sectores de la población para el ejercicio de su ciudadanía y con ello, una relación cercana con la toma de decisiones.

De tal manera que, puede darse en diferentes momentos del proceso de ordenamiento ecológico local, desde la identificación de los problemas y la definición de los objetivos, hasta la evaluación y seguimiento de los resultados obtenidos. Algunas formas de participación ciudadana pueden **incluir la realización de consultas públicas, audiencias ciudadanas, mesas de trabajo, talleres y otros mecanismos de diálogo y consulta con la sociedad civil.**

Aunado a lo anteriormente expuesto, la participación ciudadana es un elemento fundamental del ordenamiento ecológico, tanto a nivel local como nacional. La inclusión de la sociedad civil y todos los sectores en el proceso de planificación y gestión ambiental permite que las decisiones tomadas sean **más democráticas y participativas**, lo que a su vez puede mejorar la eficacia de las políticas y medidas adoptadas.

La participación ciudadana en el ordenamiento ecológico también contribuye a fomentar la cultura de la sustentabilidad y la responsabilidad social, promoviendo un compromiso activo de la ciudadanía con el cuidado y conservación del medio ambiente.

Para dar mayor claridad, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se podrán observar las propuestas de cambios legislativos presentados.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones: I. a la X. ... XI. Formular, autorizar y expedir el programa de ordenamiento ecológico local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dicho programa, en coordinación con el Estado, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables; SIN CORRELATIVO XII. a la XXXII. ...	Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones: I. a la X. ... XI. Formular, autorizar y expedir el programa de ordenamiento ecológico local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dicho programa, en coordinación con el Estado, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables; XI BIS. Promoverán la participación en coordinación con el Estado de ciudadanos, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico local para mayor congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio; XII. a la XXXII. ...
Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:	Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:

I. a la VI. ... VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; SIN CORRELATIVO	I. a la VI. ... VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y VIII. Los procesos de deterioro de los atributos ambientales que definen la aptitud sectorial.
Artículo 22.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local deberán contener, por lo menos: I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área; SIN CORRELATIVO II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación; y	Artículo 22.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local deberán contener, por lo menos: I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área; II. Análisis de aptitud y planos para cada uno de los sectores involucrados; III. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; IV. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación; y V. Los demás lineamientos que al efecto determine el Reglamento de ésta Ley.

IV. Los demás lineamientos que al efecto determine el Reglamento de ésta Ley.	
---	--

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XI BIS AL ARTÍCULO 9, VII AL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 22 RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, TODO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...

XI. Formular, autorizar y expedir el programa de ordenamiento ecológico local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dicho programa, en coordinación con el Estado, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables;

XI BIS. Promoverán la participación en coordinación con el Estado de ciudadanos, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico local para mayor congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio;

XII. a la XXXII. ...

Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:

I. a la VI. ...

VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y

VIII. Los procesos de deterioro de los atributos ambientales que definen la aptitud sectorial.

Artículo 22.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local deberán contener, por lo menos:

I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. Análisis de aptitud y planos para cada uno de los sectores involucrados;

III. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

IV. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación; y

V. Los demás lineamientos que al efecto determine el Reglamento de ésta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en marzo de 2023.

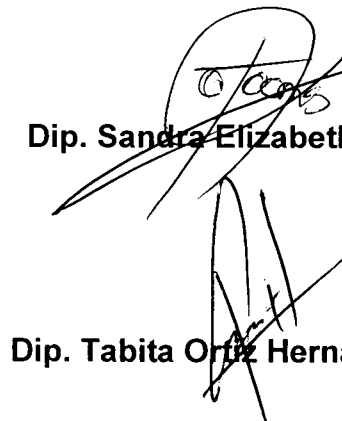



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

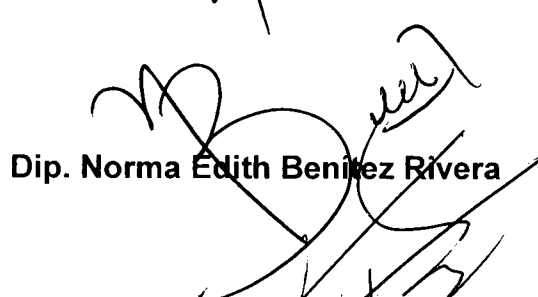

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

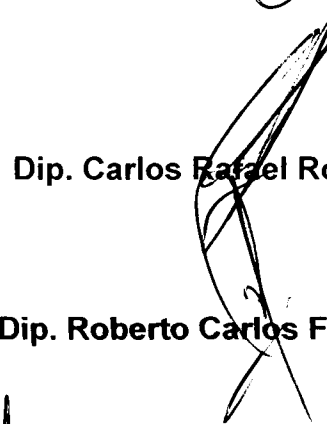

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

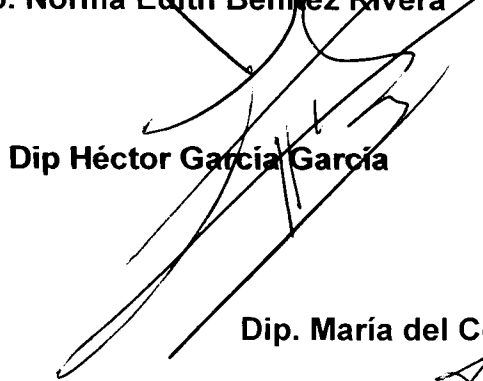
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Fariás García


Dip. María del Consuelo Calvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2023

Expediente: 16635/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, INTEGRANTE DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN AL ILÍCITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presentes:



Irma Alma Ochoa Treviño, ciudadana mexicana por nacimiento, Licenciada en Trabajo Social egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, defensora de derechos humanos e integrante de **Arthemisas por la Equidad, A.C.**, con domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, adicionando una fracción VIII Ter al artículo 6 y agregando un artículo 6 Bis, como medio para contribuir a la protección de la dignidad de las mujeres víctimas de violencias en relación con el ilícito de abuso de autoridad.

Antecedente

Este proyecto de reforma lo presenté ante ese H. Congreso el 10 de diciembre de 2021, junto con Alejandra del Río Salguero, Fátima Marcela Saucedo Herrera, José Alberto Chapa Morales, Óscar Alejandro Mendiola Martínez, Vanessa Sandoval Pinos y Dayana Lerma Carmona, estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León e integrantes del Programa "Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley", el cual no fue dictaminado en el plazo de un año, por lo cual caducó, de acuerdo con la norma vigente.

Antecedentes de la Ley Ingrid

Se conoce como Ley Ingrid a las normas incorporadas en diversos códigos penales de las entidades federativas para establecer como delito la publicación de imágenes de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso.

En la Ciudad de México, el 9 de febrero de 2020, Ingrid, una mujer de 25 años de edad, fue víctima de feminicidio, a manos de su expareja Erick de 46 años, quien la acuchilló hasta asesinarla, para luego quitarle la piel y distintos órganos, que intentó arrojar por el inodoro de su casa. Al no conseguirlo, tiró los restos en la calle.

Las fotos del cadáver se filtraron a los medios de comunicación que, de forma masiva, difundieron las imágenes. Revistas, diarios y redes sociales fueron los medios que difundieron tales imágenes, atentando contra la dignidad de la víctima directa y las

indirectas (del núcleo familiar), además de causar una afectación a la sociedad en general y a las mujeres en particular.

Después de este atentado contra la dignidad de las víctimas, se tipificó como delito la difusión de imágenes, audios o videos de las víctimas de feminicidio, así como la difusión de documentos o información personal de víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio. Cabe mencionar que en algunas entidades federativas se tipificó de forma general para las víctimas -mujeres y hombres- de cualquier delito.

El delito propuesto prevé sancionar a las servidoras y servidores públicos que filtren información y también a particulares que, habiéndola obtenido de forma lícita o ilícita, la reproduzcan.

Exposición de motivos

La violencia contra las mujeres es una indiscutible realidad que se confirma con las atroces cifras de denuncias de violencia sexual y feminicida. A lo largo de la vida, a nivel nacional, 45.6 % de las mujeres mexicanas de 15 años y más experimentan violencia en el ámbito comunitario, el 39.9 % reportó violencia en la relación de pareja, 32.3 % experimentó violencia en el ámbito escolar y 27.9 % en el ámbito laboral, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

Al respecto, la ENDIREH 2021, halló que el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado a lo largo de la vida, al menos, una situación de violencia. Según el tipo de violencia, la psicológica fue experimentada por el 51.6 % de las mujeres, adolescentes y niñas; el 49.7 % fue víctima de violencia sexual; 34.7 % de violencia física y 27.4 % experimentó violencia económica, patrimonial y/o discriminación.

Concerniente a los delitos que se cometen en contra de la familia, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (FGJENL), en su página electrónica, publica cada mes las estadísticas de delitos, mismas que reflejan la situación de inseguridad prevaleciente en la entidad. Conforme a esa información, del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022, se registraron 111,343 denuncias por violencia familiar y 31,897 por el delito de equiparable a violencia familiar.

Es importante expresar que, en números absolutos, en el año 2022 el estado de Nuevo León se situó en el tercer lugar a nivel nacional, pues registró 22,480 denuncias por violencia familiar, en promedio se reportaron 61.5 denuncias diarias, alcanzando una tasa de 390.3 personas víctimas de este delito por cada 100 mil habitantes (SESNSP-diciembre 2022).

Mientras que, en relación con los Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer, a partir de la publicación de las reformas al artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León¹, donde se homologó el delito de feminicidio con el establecido en

¹ Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 331 Bis 2, última reforma publicada en el P.O.E. el 05 de mayo de 2017.

el Código Penal Federal, del mes de mayo de 2017, fecha de su publicación, al último día de diciembre de 2022, la FGJENL registró 424 feminicidios.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su informe de diciembre de 2022, dio a conocer que durante el año 2022 las 32 entidades federativas registraron 3,875 muertes violentas de mujeres, 947 feminicidios y 2,807 muertes dolosas de mujeres.

Cabe destacar que, si bien la página electrónica de la FGJENL no desagrega por sexo-género los homicidios dolosos de mujeres, dicha información se encuentra en los informes del SESNSP, los cuales refieren que de enero de 2019 a diciembre de 2022 en Nuevo León se registraron 447 muertes violentas de mujeres, 302 consideradas feminicidio y 145 con presunción de homicidio doloso, como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Año	Muertes violentas de mujeres	Feminicidios	Homicidios dolosos de mujeres
2019	103	67	36
2020	95	67	28
2021	101	66	35
2022	148	102	46
Suma	447	302	145

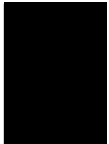
Elaboración: Arthemisas por la Equidad, con información del SESNSP.

Es importante mencionar que el delito de tentativa de feminicidio se establece en el artículo 331 Bis 4, del capítulo *Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer*, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Su publicación en la página electrónica de la FGJENL inició en diciembre de 2019, a partir de entonces al día último de diciembre de 2022 se registraron 820 casos, según se observa en el cuadro 2.

Cuadro 2.

Año	Tentativa de feminicidio
2019	2
2020	243
2021	306
2022	269
Suma	820

Elaboración: Arthemisas por la Equidad, con información del SESNSP.



Es importante destacar que los datos anteriores solo son una parte de la inseguridad imperante, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022², hay un subregistro de denuncias; ya que la cifra negra alcanza el 93.2 % de los delitos, los cuales no se denunciaron o la autoridad no inició una carpeta de investigación.

Por su parte, la Encuesta Nacional Sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-2020), advierte que el 98.6 % de los casos de violencia sexual (acoso, hostigamiento, abuso, tentativa de violación y violación) que sufrieron las mujeres mayores de 18 años, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2020, no fueron denunciados.³

La ENSU 2020 refiere que la cifra negra por los delitos de hostigamiento, acoso y abuso sexual fue de 99.3 %. En tanto que el delito de violación reportó un 96.4 % de cifra negra. En consecuencia, se puede deducir que la mayoría de las mujeres víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio, fueron sujetas pasivas de diversas violencias a lo largo de su vida.

Marco legal convencional.

Uno de los ejes de la violencia en contra de las mujeres es la desigualdad y la discriminación, por tal razón es importante fundamentar nuestra propuesta en la popularmente conocida como la Convención de los Derechos de las Mujeres, es decir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la cual en su artículo 1º expresa que:

“(…) la discriminación contra las mujeres denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención Belém do Pará”, por el lugar donde se suscribió, dispone en su artículo 4º que:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”, entre éstos el inciso e) refiere el derecho a que se respete su dignidad.

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, consultada en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf>

³ México Evalúa. Encuesta Nacional Sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-2020), consultada en: <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>

El artículo 7 dispone que los estados firmantes adoptarán

“por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”; así como “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”

Marco legal nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º expresa:

(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción IV y su correlativo 5, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Nuevo León, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En tanto que acorde a lo previsto por los diversos 21 de la Ley General y 6, fracción VII, de la ley local, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, que culmina en el homicidio de éstas, por motivos de género.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 quinquies de la Ley General:

la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Esta violencia afecta a todas las mujeres, adolescentes y niñas, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religioso, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades; por lo que la violencia hacia ellas es inaceptable en un estado constitucional y democrático de derecho.

Con relación a lo expuesto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2007 (última reforma publicada en el P.O.E. el 31 de marzo de 2021) expresa:

Artículo 4. (...), los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres.
- II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

En tanto que el artículo 15 de la citada ley establece: Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, (...) deberán tener como objetivo:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;

Mientras que el artículo 28 de la mencionada ley expresa que: el Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

- VIII. Promover en los medios de comunicación la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer y fortalecer el respeto a los derechos humanos, su dignidad e integridad.

Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, publicada en el P.O.E. el 07 de diciembre de 2013 (última reforma publicada en el P.O.E. el 27 de mayo de 2015) dispone:

Artículo 6. (...)

- IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

(...)

XII. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;

(...)

XV. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

(...)

XVIII. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto a las medidas de no repetición, el artículo 59 dispone las siguientes:

I. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyen a evitar la comisión de hechos victimizantes;

(...)

V. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales;

Con base en lo anterior y a que la divulgación de información e imágenes de las víctimas, por medios de comunicación o por redes sociales, constituye una lesión a la dignidad de las personas y a la memoria de las víctimas, debe protegerse la dignidad de las víctimas de violencia de género, de tentativa o de muertes violentas que, de acuerdo a las razones de género codificadas, se investigan como feminicidio, homicidio doloso u homicidio culposo.

Todas las víctimas, sin excepción, tienen derecho a que se respete su dignidad. Y a que se legisle para garantizar esa prerrogativa.

Esta iniciativa tiene como propósito:

- Garantizar el respeto a la dignidad de las víctimas de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa y homicidio doloso o culposo de mujeres, al evitar que material visual o audiovisual de su cuerpo, sus restos o documentos personales sean difundidos;
- Proteger el debido proceso para que las investigaciones en los delitos de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa y homicidio culposo o doloso de mujeres, no se vean entorpecidas por la difusión de la información; y

- Generar un efecto inhibitorio en las servidoras y los servidores públicos para que eviten filtrar información confidencial o reservada de víctimas de feminicidio, de feminicidio en grado de tentativa y de homicidio culposo o doloso de mujeres, a la que tengan acceso en virtud de su función en instituciones de seguridad o de procuración, administración e impartición de justicia, incluyendo primero respondientes; así como en personal adscrito a los medios de comunicación, para que no revictimicen y no fomenten la revictimización de las víctimas.

Por lo antes expuesto propongo reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, adicionando una fracción VIII Ter al artículo 6 y agregar un artículo 6 Bis para prever la violencia mediática, con lo cual se protege la dignidad de las mujeres víctimas de violencias.

Cuadro comparativo del texto normativo

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a IX. (...)	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VIII Bis. (...) VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a las mujeres, adolescentes y niñas. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas. IX.(...)

No existe

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la probable irreparabilidad del daño.

Con base en lo anterior, se establecería como falta administrativa grave el que una servidora o un servidor público entregue cualquier material audiovisual o información personal de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio culposo o doloso a otras personas que no tengan autorización judicial o atribuciones legales para obtener dicha información; y esta conducta constituirá también una falta para los particulares que divulguen esta información, con agravante si se realiza de forma masiva, para tomar en cuenta por la autoridad que realice la individualización de la sanción.

La aprobación de esta iniciativa contribuirá a frenar la filtración de imágenes e información de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio culposo o doloso; coadyuvará con el cumplimiento de las acciones dirigidas a evitar la revictimización de las mujeres víctimas de delito y, además, se combatirá la violencia de género mediática.

Considero de suma importancia que el Congreso del Estado realice las modificaciones a las leyes que nos norman, para proteger la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio culposo o doloso. Por ello, con base en los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta Legislatura el presente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 6, para adicionar una fracción VIII Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se adiciona un artículo 6 Bis a la misma, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I. a VIII Bis. (...)

VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

IX.(...)

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció, de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la probable irreparabilidad del daño.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. En Monterrey, Nuevo León; al día del mes de de 2023

Monterrey, Nuevo León, al 6 de marzo de 2023



ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A. C.

Mtra. Irma Alma Ochoa Treviño

1000

1000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext. _____

[Redacted phone number]

Núm. Int. _____

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality]

Teléfono(s)

Estado:

[Redacted state]

C.P.

[Redacted postal code]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:

[Redacted email address]

IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERE